

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
Demandante: TOMÁS CABRA FRANCO- OTROS
Demandado: FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ - OTROS
Radicado: 2019-00671

1. No se accede a la solicitud de aclaración presentada por el gestor judicial de la parte demandada como quiera que el auto adiado 9 de junio de 2022¹ no contine motivos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

1.1. No obstante lo anterior, se recuerda al gestor judicial que el canon 371 del Código General del Proceso regula lo referente a la demanda de reconvención y al mencionar las excepciones previas en su inciso 3, solamente hace referencia a que estas se tramitaran vencido el traslado de la reconvención, empero, se le reitera el precepto 100 del Estatuto Procesal Civil norma las excepciones previas y el artículo 101 su oportunidad y trámite.

NOTIFÍQUESE, (5)

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the initials 'O.G.H.M.' followed by a long horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 04AutoNiegaRecurso

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
Demandante: TOMÁS CABRA FRANCO- OTROS
Demandado: FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ - OTROS
Radicado: 2019-00671

El juzgado para dar trámite al recurso de reposición parcial formulado por la apoderada judicial de la Fundación Santa Fe de Bogotá¹, contra el proveído de fecha 9 de junio de 2022², mediante el cual reconoció personería y negó la reposición contra el auto adiado 21 de enero de 2020; RESUELVE:

1. Atendiendo lo dispuesto en el canon 286 del Código General del Proceso que permite modificar los errores por cambio de palabras o alteración de estas, se corrige el auto de fecha 9 de junio de 2022, en el sentido de indicar que la gestora judicial de la Fundación Santafé de Bogotá es la Dra. Ana María de Brigard Pérez, más no como allí se indicó, en lo demás, manténgase incólume la providencia atacada.
2. Por sustracción de materia esta sede judicial se abstiene de resolver el recurso de reposición³ presentado por la apoderada judicial de la Fundación Santafé de Bogotá

NOTIFÍQUESE, (5)

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF C1CuadernoPrincipal, Pdf.05
² PDF C1CuadernoPrincipal, Pdf.04
³ PDF 05Recu

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL
Demandante: TOMÁS CABRA FRANCO- OTROS
Demandado: FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ - OTROS
Radicado: 2019-00671

1. ASUNTO

Decide el despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la Clínica de Marly S.A.¹, contra el proveído adiado 09 de junio de 2022², a través del cual, entre otros, tuvo en cuenta que la citada demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda quien en el término guardando silencio.

2. EL RECURSO

2.1. El gestor judicial de la demandada Clínica de Marly S.A., atacó la frase la demandada “quien guardó silencio”, como quiera que en término presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (Art- 118 CGP), circunstancia que interrumpe el término para contestar la demanda, sin que a la fecha halla expirado el plazo del canon 369 del Código General del Proceso para ejercer el derecho de defensa ³.

3. CONSIDERACIONES

3.3. De entrada y sin mayor análisis, esta sede judicial evidencia que le asiste la razón al recurrente como quiera que su notificación personal acaeció el 30 de enero de 2022⁴, habiendo presentado recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda el 4 de febrero de 2020⁵, en tiempo, hecho que interrumpe el término para contestar la demanda como lo dispone el inciso 4^o del canon 118 *ejusdem*.

3.5. Resultado de lo anterior se revocará parcialmente el auto censurado en cuanto a la mención que “guardo silencio para contestar demanda” y en su lugar se ordenará a la secretaría terminar de contabilizar el término con que cuenta la demandada Clínica de Marly S.A. para contestar la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** parcialmente el auto adiado 9 de junio de 2022⁶, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaría termínese de contabilizar el término con que cuenta la demanda de Clínica de Marly S.A. para contestar la demanda.

3. En oportunidad téngase en cuenta la contestación a la demanda que hace la Clínica Marly S.A., por conducto de apoderado judicial, obrante a C1CuadernoPrincipal, Pdf.08).

¹ PDF C1CuadernoPrincipal, Pdf.06

² PDF C1CuadernoPrincipal, Pdf.03

³ PDF C1CuadernoPrincipal, Pdf.06

⁴ PDF C1CuadernoPrincipal, pág. 442

⁵ PDF C1CuadernoPrincipal, pág. 463

⁶ PDF 03AutoseTieneporNotificado

5. Previo a resolver sobre el desistimiento de comparecencia del perito presentada por el apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A.⁷, acredítese el poder y la contestación al llamado en garantía; estese a lo ordenado en proveído de esta misma fecha mediante que resolvió un recurso dentro de dicho llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE, (5)

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ⁸
Juez

⁷ C1CuadernoPrincipal, Pdf.10

⁸ El Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala de Gobierno me designó, en provisionalidad, como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la Resolución núm. 102 de 19 de septiembre de 2022, con acta de posesión núm. 257 de 26 de septiembre de 2022, ratificándome en el cargo con Resolución 779 del 20 de octubre de esta anualidad.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
Demandante: TOMÁS CABRA FRANCO- OTROS
Demandado: FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ - OTROS
Radicado: 2019-00671

El juzgado para dar trámite al recurso de reposición parcial formulado por la apoderada judicial de la Fundación Santa Fe de Bogotá¹, contra el proveído de fecha 9 de junio de 2022², mediante el cual admitió el llamamiento en garantía de Chubb Seguros Colombia S.A.; RESUELVE:

1. Con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso que permite modificar los errores puramente aritméticos, se corrige el auto de fecha 9 de junio de 2022,³ en el sentido de indicar que el término de traslado del llamado en garantía no es de diez días sino de 20 días, conforme lo prevé el artículo 66 inciso primero del Código General del Proceso, en lo demás manténgase incólume la providencia.
2. Por sustracción de materia no se hace necesario resolver el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, (5)

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ C2LlamadoEnGarantía, Pdf.03
² C2LlamadoEnGarantía, Pdf.02
³ C2LlamadoEnGarantía, Pdf.02

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
Demandante: TOMÁS CABRA FRANCO- OTROS
Demandado: FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ - OTROS
Radicado: 2019-00671

El Juzgado, para resolver sobre el LLAMADO EN GARANTIA que hace Clínica de Marly S.A., y reunidos los requisitos de ley; RESUELVE:

1. **Admitir** el anterior **LLAMADO EN GARANTIA** que hace la demandada Clínica de Marly S.A., a la convocada Equidad Seguros Generales O.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina mayor de edad, domiciliado en esta ciudad. (Art. 64 y s.s. del Código General del Proceso).
2. En consecuencia, cítese a la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que intervenga en el presente proceso.
3. Córrese traslado a la llamada por el término de la demanda inicial. Notifíquese en legal forma (Art.66 C.G.P., en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022)
4. Si la notificación no se logra en el término de 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (art.66 inciso primero del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE, (5)

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: OLVERIO RAMÍREZ CUESTA- OTROS
Radicado: 2020-00021

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado Oliverio Ramírez Cuesta¹, en contra del auto calendarado 11 de mayo de 2022².

I. ANTECEDENTES:

1. El auto cuestionado es aquél mediante el cual el despacho, entre otros, tuvo en cuenta que el citado demandado Oliverio Ramírez Cuesta, no contestó la reforma de la demanda dentro del término legal.

2. Con el propósito de enervar la decisión el apoderado judicial formula recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, los tres días comienzan el jueves 21 de octubre de 2021, y finalizan el día lunes 25 de octubre de dicha anualidad, por lo que el término de traslado para la contestación de la reforma de la demanda de cinco días atendiendo que el traslado de la demanda en proceso ejecutivo es de diez (10) días, los mismos vencen el 2 de noviembre de 2021. La contestación del traslado de la demanda fue remitida vía correo electrónico el día 2 de noviembre de 2021 a las 4:22 minutos de la tarde (16:22).

II CONSIDERACIONES.

3. De entrada y sin mayor análisis, los argumentos del recurso interpuesto están llamados a prosperar, por cuanto, lo primero que debe advertirse como lo informa la secretaría del juzgado³, el memorial presentado el día 2 de noviembre de 2021, a las 4:22 p.m., por el demandado Oliverio Ramírez Cuesta a través de abogado, no fue agregado al expediente en esa data, por lo que el despacho al momento de proferir la decisión no avizó que se haya descrito el traslado de la reforma de la demanda por parte de este demandado.

4. Sin embargo, el despacho al revisar nuevamente las actuaciones procesales, evidenció que el citado extremo demandado por conducto de apoderado describió en forma oportuna el traslado de la reforma de la demanda, si se tiene en cuenta que el mismo se presentó el día 2 de noviembre de 2021⁴, cuyos términos para describir el traslado tal como lo previene el artículo 93 numeral 4, en armonía con el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, son de tres (3) días, y cinco (5) días respectivamente, los cuales comenzaron a contabilizarse a partir de la

¹ 01CuadernoUno, Pdf.16
² 01CuadernoUno, Pdf.15
³ 01CuadernoUno, Pdf. 20,22
⁴ 01CuadernoUno, Pdf.19

notificación del auto que admitió la reforma de la demanda (20 de octubre de 2021) venciéndose el día 02 de noviembre de 2021.

2.4. Por tanto, con base en los anteriores argumentos, el auto cuestionado será revocado parcialmente, por existir elementos de juicio suficiente que conllevan a la revocatoria parcial del mismo como así se dispondrá

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: Revocar parcialmente el auto adiado 11 de mayo de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En su lugar, se tiene por presentado en forma oportuna el escrito presentado por el apoderado del demandado señor Oliverio Ramírez Cuesta, a través de correo electrónico el día 2 de noviembre de 2021⁵; y, en consecuencia, descorre en tiempo el traslado de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE, (2)

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: OLVERIO RAMÍREZ CUESTA- OTROS
Radicado: 2020-00021

Visto el informe secretarial¹ y las constancias de la oficina de correo respecto a las actuaciones tendientes a la notificación de la señora Yolanda Dueñas Duarte, el Juzgado²; RESUELVE:

1. Para los fines legales del proceso, téngase en cuenta las constancias y/o certificaciones de la oficina de Correo Investigaciones y cobranzas el Libertador, respecto a la notificación de la demandada señora Yolanda Dueñas Duarte, las cuales dan como resultado “REBOTE DEL CORREO”, en la dirección Carrera 21 B No.154 – 11, resultado “NO EXISTE DIRECCION- DIRECCION INCOMPLETA FALTA APTO Y/INT PORTAL DE VILLA MAGDALA” y CLL 11 No. 17-32, resultado NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR.³

2. Ordenar requerir a la parte actora, para que suministre la dirección completa respecto a la informada por lo oficina de correo Carrera 21 B No.154 – 11, resultado “NO EXISTE DIRECCION- DIRECCION INCOMPLETA FALTA APTO Y/INT PORTAL DE VILLA MAGDALA”, a efectos de agotar debidamente la notificación en dicho lugar, realizar las averiguaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, (2)

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ 01CuadernoUno, pdf.20, 22

² 01CuadernoUno, pdf.17, 21

³ 01CuadernoUno, Pdf.17, 21

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BLANCA ROCIO SANDOVAL NAVAS
Radicado: 2020-0053

1. Teniendo en cuenta el escrito de reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante, laminarmente ha de advertirse que este juzgador tiene la potestad de ordenamiento e instrucción del proceso para adoptar medidas autorizadas en el Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y así poder decidir de fondo el asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso.

1.1. Por tanto, haciendo alusión a la normal especial, en aras de evitar la existencia de irregularidades en el proceso, el juez, podrá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Estatuto Procesal Civil a realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

1.2. Así las cosas, verificado el plenario se evidencia que la demanda inicial se dirigió por la parte ejecutante contra Blanca Roció Sandoval Navas¹ quien para la fecha de presentación de la demanda² no fungía como actual propietaria del inmueble tal y como se evidencia en el certificado de libertad y tradición núm. 20557096³ anotación núm. 008, circunstancia que conforme las disposiciones del núm. 1º inciso 3º del precepto 468 del Código General del Proceso impedía librar la orden de premiú en los términos deprecados, por lo que, al no encontrarse dicha determinación ajustada a derecho, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto fechado 6 de julio de 2020⁴ y todas las actuaciones posteriores que de él devienen.

2. Por lo expuesto el juzgado Quince (159 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto adiado 6 de julio de 2020⁵, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia y todas las actuaciones posteriores que de él devienen, conforme lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

¹ PDF 01Cuaderno pág. 102 a 111
² PDF 01Cuaderno pág. 112
³ PDF 01Cuaderno pág. 89
⁴ PDF 01Cuaderno pág. 89
⁵ PDF 01Cuaderno pág. 89

2.1. De cabal cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 1º inciso 3º del canon 468 del Código General del Proceso, esto es, dirigir la demanda contra el actual propietario del inmueble únicamente.

2.2. Adose certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de hipoteca con no más de 1 mes de expedición (Art. 468 núm. 1 Inc. 2º) pues el adosado data 15 de enero de 2020⁶.

3. Indique de forma clara y precisa la forma en que obtuvo la dirección de notificación de las ejecutadas y allegue las evidencias del caso (Art. 8º ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁶ PDF 08ReformaDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: EMPRESA ACUEDUCTO ALCANTARILLADO BOGOTA E.S.P.
Demandado: HECTOR EMILIO CASTILLO BELTRAN - OTROS
Radicado: 2020-235

El juzgado para dar trámite a la notificación a los demandados¹, contestación de la demanda², solicitud de entrega de dineros³, registro de la demanda⁴ y solicitudes de impulso procesal⁵; RESUELVE:

1. Reconocer al Dr. CARLOS DAVID AVILA SANCHEZ, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de los demandados: Héctor Emilio Castillo Beltrán, Luz Marina Castillo Beltrán, Blanca Inés Castillo Beltrán, Juan de la Cruz Hernández Beltrán y Ana Ludobina Castillo Beltrán, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

2. Tener por notificados a los demandados Héctor Emilio Castillo Beltrán, Luz Marina Castillo Beltrán, Blanca Inés Castillo Beltrán, Juan de la Cruz Hernández Beltrán y Ana Ludobina Castillo Beltrán, por conducta concluyente, con la contestación de la demanda, la que se realizó con fecha 04 de noviembre de 2020⁷, con observancia del artículo 91 inciso segundo del Código General del Proceso.

3. No obstante, la Contestación de la demanda por parte de los citados demandados, se presenta en forma oportuna por conducto de apoderado judicial⁸.

4. No se tiene en cuenta las actuaciones tendientes a la notificación personal de los demandados allegadas por parte la actora, en razón que se realizan con posterioridad a la contestación de la demanda⁹.

5. Para los fines legales del proceso, téngase en cuenta el Registro de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20055796 (anotación 7), acorde a la certificación expedida por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos¹⁰.

6. Reconocer personería a la Dra. NANCY JANNETTE CORONADO BOADA, como apoderada judicial de la Empresa y Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., para los efectos del poder conferido¹¹.

7. Con fundamento en el artículo 399 numeral 6 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado por el término de tres (3) días al

¹ C01, pdf.10

² C01, Pdf.05, 06, 07, 08

³ C01, Pdf.20

⁴ C01, Pdf.21

⁵ C01, Pdf.22, 24

⁶ C01, Pdf.05

⁷ C01, Pdf.05

⁸ C01, Pdf.05

⁹ C01, Pdf.10

¹⁰ C01, Pdf.21

¹¹ C01, Pdf.19

demandante, del avalúo presentado con la contestación de la demanda por el extremo pasivo, obrante a Pdf.06, pàg.12 a 55.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled central area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVA
Demandante: PIEDAD DEL SOCORRO PALACIOS DE OSPINA
Demandado: RETOMAUTOS A&G SAS
Radicado: 2021-00145

El Juzgado para dar trámite al poder otorgado por la sociedad demandada¹, la notificación personal de ésta a través correo electrónico², la contestación de la demanda³, caución prestada⁴ y solicitud del apoderado del actor de Reforma de la Demanda⁵; RESUELVE:

1. Reconocer al Dr. Edgar Giovanni Monsalve Vergara, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la sociedad Retomautos A&G SAS, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. Tener por notificada personalmente a la sociedad Retomautos A&G SAS, del auto admisorio de la demanda, a través de correo electrónico enviado por la parte actora el día 29 de octubre 10 de 2021, entendida realizada la notificación el día 03 de noviembre 11 de 2021, como lo establece el artículo 8º del decreto 806 de 2020⁶ ahora ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta las constancias de notificación obrantes a *01Cuaderno Uno Pd.07*.

3. Rechazar por extemporánea la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito por parte de la sociedad demandada Retomautos A&G SAS, a través de abogado, por cuanto se presenta por fuera del término que prevé el artículo 369 del Código General del Proceso (20 días)⁷, ya que quedó debidamente notificada el día 03 de 11 de 2021, venciendo el término para contestar el día 02 de diciembre de 2021, y su contestación se realizó el 13 de diciembre 2021⁸.

4. Por cuanto la contestación de la demanda y la formulación de excepciones de mérito se realizó por fuera de término, nada se resuelve sobre el escrito presentado por la parte actora que descurre el traslado de las excepciones de mérito.

5. Reunidos los requisitos de ley, se ACEPTA la caución prestada por la parte demandante de Seguros del Estado, por el valor asegurado de 16.737.450.00.⁹

5.1. En consecuencia se DECRETA la inscripción de la demanda sobre los siguientes vehículos automotores de propiedad de la demandada: HST-209, DRL-214, EFN-421, URW-952, RAM-883, KIU-855, IMP-412. Oficiése a la oficina de Tránsito y Transportes correspondiente.

¹ 01CuadernoUno, Pdf.08

² 01CuadernoUno, Pdf.07

³ 01CuadernoUno, Pdf.11

⁴ 01CuadernoUno, Pdf.09

⁵ 01CuadernoUno, Pdf.14

⁶ Art.8º Decreto 806 de 2020 "(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

⁷ Art.369 C.G.P., en armonía con el art.8º Decreto 806 de 2020

⁸ 01CuadernoUno, Pdf.11

⁹ Art.590 numeral 2º C.G.P.

6. Previo a resolver sobre la reforma de la demanda, se ordena al apoderado de la parte demandante, manifieste en forma concreta en que consiste la reforma de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 93 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, no quedando cumplido tales requisitos con sólo resaltar en el líbello de la demanda éstos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized loops and lines, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

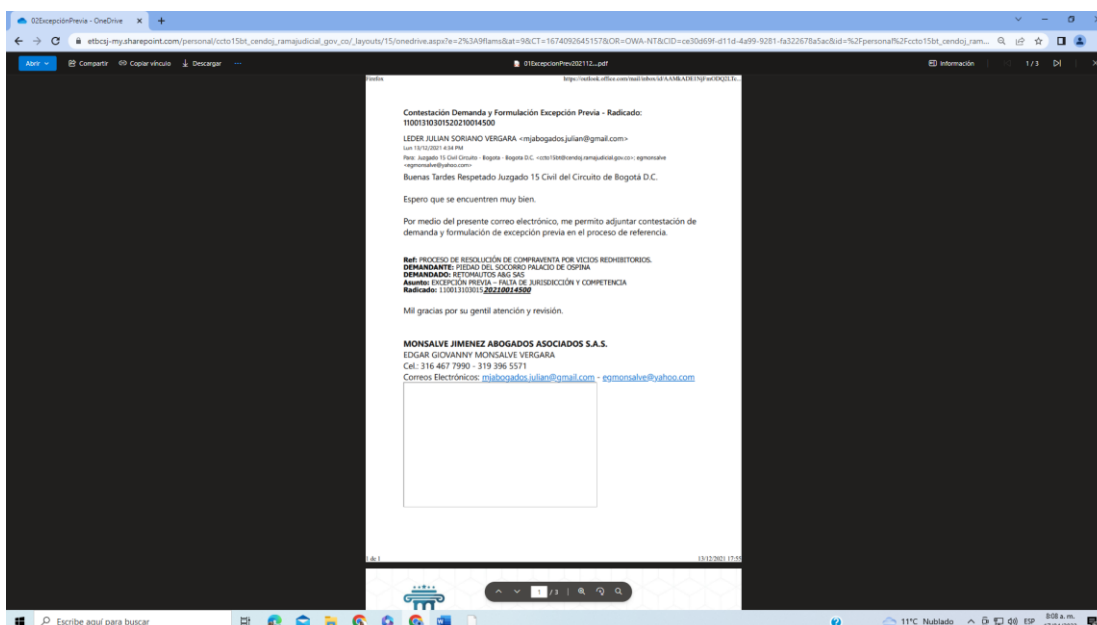
República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVA
Demandante: PIEDAD DEL SOCORRO PALACIOS DE OSPINA
Demandado: RETOMAUTOS A&G SAS
Radicado: 2021-00145

Por extemporánea se rechaza las excepciones previas formuladas por parte de la sociedad demandada RETOMAUTOS A&G SAS, a través de abogado, teniendo en cuenta que el término para contestar (20 días) venció el 02 de diciembre de 2021, y su presentación se realizó el 13 de diciembre de 2021, por fuera del término legal.



NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVA
Demandante: RENTEK S.A.S.
Demandado: CENTRO DE DISTRIBUCION DE CARNES DEL SINÚ S.A.S. - OTROS
Radicado: 2021-00179

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora¹, en contra del auto calendado primero (1º) de abril de 2022, por medio del cual declaró la terminación del proceso².

I. ANTECEDENTES:

1.1. El auto cuestionado es aquél mediante el cual el despacho, a petición del Representante legal de la sociedad demandada Centro de Distribución de Carnes del Sinú S.A.S., dio por terminado el proceso, por virtud de la confirmación del acuerdo de reorganización, según auto 2021-01-720642 expedido el 10 de diciembre de 2021 de la Superintendencia de Sociedades.

1.2. Con el propósito de enervar el contenido del auto censurado, la parte actora por conducto de apoderado judicial presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de dicha resolución adiada primero (1º) de abril de 2022, entre otras razones que al despacho le fue comunicado la iniciación del proceso de negociación de deudas ante la Superintendencia de Sociedades de la sociedad aquí demandada Centro de Distribución de Carnes del Sinú S.A.S., quien mediante auto No.2021-01-38-5028 de fecha 3 de junio de 2021, dio inicio a dicho proceso negociación de deudas de emergencia de un acuerdo de reorganización, que así mismo se adjuntó audiencia con radicado No.2021-01-720642 de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual confirmaron el proyecto de calificación y graduación de créditos y en la cual confirmaron el acuerdo de reorganización de la citada sociedad; que la acción ejecutiva se dirige contra la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S., y contra ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ, DIANA PATRICIA FIGUEROA MUÑOZ, ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ y ALFONSO ANGEL FIGUEROA PATERMINA; por tanto, inicialmente conforme al artículo 8 del decreto 560 de 2020, debió suspender el proceso en contra de la sociedad antes de haber proferido auto de mandamiento ejecutivo; que al terminar el proceso se cometió un yerro procesal por el simple hecho de la confirmación del acuerdo de reorganización de la sociedad, dejando a su representada sin el derecho de seguir ejecutando a los deudores solidarios hoy aquí demandados como personas naturales conforme al artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

II CONSIDERACIONES.

2.1 Para resolver, se tiene que, el recurso ordinario de reposición, está instituido como aquella vía procesal a la que se puede acudir para que las decisiones que no se ajusten a derecho, sean revocadas o reformadas, bajo

¹ C01CuadernoPrincipal, pdf.15, 16

² C01CuadernoPrincipal, Pdf.14

las previsiones del art 318 del Código General del Proceso, esto es, por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, o por mera inobservancia de las mismas.

2.2. Es evidente, por los argumentos del recurso interpuesto por el apoderado del actor, que los mismos están llamados a prosperar, por cuanto, en la providencia censurada no se tuvo en cuenta lo consagrado en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, al existir deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, de poner en conocimiento del demandante del inicio del proceso de reorganización, para que éste dentro de los tres (3) días manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los garantes o deudores solidarios.

2.3. En efecto, obra en el proceso comunicación de la Superintendencia de Sociedades, del inicio del proceso de negociación de deudas de emergencia de un Acuerdo de Reorganización, de la sociedad aquí demandada Centro de Distribución de Carnes del Sinú S.A.S., conforme al auto No.2021-01-38-5028 de fecha 3 de junio de 2021; igualmente se allega Acta de Audiencia de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de fecha 25 de octubre de 2021, mediante el cual entre otros se confirma el Acuerdo de Reorganización de la citada sociedad, según auto 2021-01-720642, y se ordena al deudor informar a los despachos judiciales sobre la confirmación del acuerdo de reorganización, para que cesen los efectos de los mismos sobre la concursada y se levanten las medidas cautelares, y se ordena la inscripción en la Cámara de Comercio³.

2.4. La presente acción ejecutiva se adelanta en contra de: CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S., y contra ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ, DIANA PATRICIA FIGUEROA MUÑOZ, ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ y ALFONSO ANGEL FIGUEROA PATERMINA⁴.

2.5. De lo anotado, se establece que el proceso iniciado ante la Superintendencia de Sociedades, de negociación de deudas de emergencia de un Acuerdo de Reorganización, se adelanta en contra de la aquí ejecutada Centro de Distribución de Carnes del Sinú S.A.S., cuyos efectos recaen únicamente contra ésta, por lo que, al existir deudores solidarios, debió darse cumplimiento a lo contemplado en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, requiriendo al acreedor para que en el término de ejecutoría manifieste si prescinde de cobrar el crédito contra éstos, sin entrar a la terminación del proceso, pues si bien al confirmarse el acuerdo de reorganización cesan los efectos contra la concursada y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, para el acreedor en el proceso ejecutivo le asiste el derecho de perseguir la obligación en contra de los deudores solidarios, si de expresarse que continúa la ejecución contra éstos.

2.6. Sin embargo, por cuanto la Superintendencia de Sociedades, adelanta proceso de negociación de deudas de emergencia de un Acuerdo de Reorganización, de la sociedad aquí ejecutada Centro de Distribución de Carnes del Sinú S.A.S., conforme al auto No.2021-01-38-5028 de fecha 3 de junio de 2021; y en tanto, en audiencia del 25 de octubre de 2021, según Acta No.2021-01-720642, confirmó el Acuerdo de Reorganización de la sociedad aquí ejecutada Centro de Distribución de Carnes del Sinú S.A.S., los efectos contra ésta cesan, por lo que da lugar a la suspensión del proceso tal como lo previene los artículos 19 y 20 de la ley 1116 de 2006, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, únicamente los bienes de ésta.

³ C01CuadernoPrincipal, Pdf.11

⁴ C01CuadernoPrincipal, Pdf.08

2.7. Bastan los anteriores argumentos, para acceder al recurso reposición formulado por la parte actora, por existir elementos de juicio suficientes que conllevan a la revocatoria del mismo como así se dispondrá

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** en su totalidad el auto recurrido de fecha primero (1º) de abril de 2022, que dio lugar a la terminación del proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2. En su lugar, **ORDENAR** la suspensión del presente proceso en contra de la sociedad Centro de Distribución de Carnes del Sinú S.A.S., cesando los efectos en contra de ésta, tal como lo ordena la Superintendencia de Sociedades en audiencia del 25 de octubre de 2021, según Acta No.2021-01-720642 y en auto 2022-01-418767⁵, que confirmó el Acuerdo de Reorganización de la sociedad, ordenando al propio tiempo el levantamiento de las medidas cautelares respecto a los bienes de la citada ejecutada⁶. Oficiése con los insertos del caso a la Superintendencia de Sociedades y a las autoridades correspondientes.

3.- **ORDENAR** la remisión de copias auténticas de la demanda ejecutiva, y de los títulos ejecutivos base de la ejecución, a la Superintendencia de Sociedades, a fin que, hagan parte del proceso de Reorganización en contra de la concursada Centro de Distribución de Carnes del Sinú S.A.S.

4.- Con fundamento en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, se dispone requerir al acreedor en este proceso, para que, en el término de ejecutoría de este proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra de los deudores solidarios ejecutados: ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ, DIANA PATRICIA FIGUEROA MUÑOZ, ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ y ALFONSO ANGEL FIGUEROA PATERMINA.

5.- Vencidos los términos de ley, vuelva las actuaciones al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁵ PDF 19 SolSuperLevantarMedidas pág. 2 a 4
⁶ PDF 19SolLevantarMedidas

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVA
Demandante: RENTEK S.A.S.
Demandado: CENTRO DE DISTRIBUCION DE CARNES DEL SINÚ S.A.S. - OTROS
Radicado: 2021-00179

El juzgado, para resolver sobre la solicitud del apoderado del actor de corrección de la demanda¹, y las solicitudes del apoderado judicial de la sociedad Centro de Distribución de Carnes del Sinú S.A.S., respecto a la suspensión del proceso, el recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del mandamiento ejecutivo; y levantamiento de las medidas cautelares²;

RESUELVE:

1. Previo a resolver sobre la corrección de la demanda, alléguese demanda debidamente integrada, no aparece dentro de los anexos.
2. Reconocer al Dr. IVAN ALFREDO ALFARO GÓMEZ, abogado en ejercicio como apoderado judicial de la sociedad Centro de Distribución de Carnes del Sinú S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. La solicitud de suspensión del proceso, estese a lo ordenado en providencia de esta misma fecha que resolvió recurso de reposición, por el cual ordenó la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.
4. Por sustracción de materia, nada se resuelve sobre el recurso de Reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia de esta providencia que resolvió recurso de reposición interpuesto por el apoderado

¹ 01CuadernoPrincipal, pdf. 09

² 01CuadernoPrincipal, pdf.11, 12, 13,19

del actor, y ordeno entre otros la suspensión del proceso, la cesación de los efectos contra la concursada y el levantamiento de las medidas cautelares.

5. La solicitud del apoderado de la sociedad demandada, de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, debe estarse a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha que resolvió el recurso de reposición, y ordenó el levantamiento de éstas respecto a la concursada demandada en este proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL-REIVINDICATORIO
Demandante: SORAIDA SANTOS RINCÓN - OTROS
Demandado: COSMETIC FASHION CORPORATION S.A.- OTRO
Radicado: 2021-00337

El juzgado para pronunciarse sobre la notificación al extremo demandado¹, contestación a la demanda y excepciones de mérito², recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda propuestos por la sociedad Cosmetic Fashion Corporation S.A.³; RESUELVE:

1. Previo a resolver sobre la notificación a la sociedad demandada Cosmetic Fashion Corporation S.A., se ordena a la parte demandante allegue al expediente las actuaciones tendientes a la notificación personal de esta sociedad, teniendo en cuenta los hechos sobre los cuales se fundamenta la Nulidad propuesta por esta sociedad⁴.

2. Una vez se resuelva sobre la notificación a la mencionada sociedad Cosmetic Fashion Corporation S.A., se integre debidamente el extremo pasivo y los litisconsorcios necesarios por activo conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda⁵, se dispondrá lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el auto admisorio, la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por esta demandada.

3. Por cuanto la notificación personal se realiza a una dirección física, no se tiene en cuenta las actuaciones aportadas por la parte actora vistas a *Pdf.16 01CuadernoPrincipal*, tendientes a la notificación personal del demandado Félix Eduardo Santos Galeano, por no reunir los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al unísono presenta inconsistencias y desinformación de la forma que se pretende notificar, puesto que no se trata de la notificación personal del artículo 8 del decreto 806 de 2020 para ello deberá tener en cuenta que la sentencia STC16733-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, explicó con claridad las diferencias entre los dos regímenes de notificación (291 y 292 CGP y Art. 8º ley 2213 de 2022 antes Dcto 806 de 2020), sumado a ello, los términos para comparecer en la notificación señalados en las comunicaciones difieren de la normatividad vigente

3. Proceda la parte actora a la notificación personal del demandado Félix Eduardo Santos Galeano, a través de correo electrónico como lo previene el

¹ 01CuadernoPrincipal, Pdf.10
² 01CuadernoPrincipal, Pdf.11
³ 01CuadernoPrincipal, Pdf.13
⁴ 02CuadernoNulidad, pdf.01
⁵ 01CuadernoPrincipal, Pdf.08

artículo 8º de la ley 2213 de 2022, o en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si opta por la notificación a una dirección física.

NOTIFÍQUESE, (4)

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL-REIVINDICATORIO
Demandante: SORAIDA SANTOS RINCÓN - OTROS
Demandado: COSMETIC FASHION CORPORATION S.A.-
OTRO
Radicado: 2021-00337

El juzgado para pronunciarse sobre la nulidad propuesta por la sociedad Cosmetic Fashion Corporation S.A.¹; RESUELVE:

1. Una vez se integre el contradictorio conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda principal², y lo dispuesto en providencia de esta misma fecha 01 *cuaderno principal*, se dispondrá lo pertinente respecto a la nulidad deprecada por el apoderado judicial de este extremo.

NOTIFÍQUESE, (4)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ 02CuadernoNulidad, Pdf.01
² 01CuadernoPrincipal, Pdf.08

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL-REIVINDICATORIO
Demandante: SORAIDA SANTOS RINCÓN - OTROS
Demandado: COSMETIC FASHION CORPORATION S.A.-
OTRO
Radicado: 2021-00337

El juzgado para pronunciarse sobre la demanda de reconvención propuesta por la sociedad Cosmetic Fashion Corporation S.A.¹; RESUELVE:

1. Una vez se resuelva sobre la notificación a la citada sociedad Cosmetic Fashion Corporation S.A., se integre debidamente el extremo pasivo y los litisconsorcios necesarios por activo conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda principal², y lo dispuesto en providencia de esta misma fecha cuaderno principal, se dispondrá lo pertinente respecto a la demanda de Reconvención propuesta por el apoderado judicial de este extremo.

NOTIFÍQUESE, (4)

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ 03DemandaReconvención, Pdf.01
² 01CuadernoPrincipal, Pdf.08

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL-REIVINDICATORIO
Demandante: SORAIDA SANTOS RINCÓN - OTROS
Demandado: COSMETIC FASHION CORPORATION S.A.-
OTRO
Radicado: 2021-00337

El juzgado para pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la sociedad Cosmetic Fashion Corporation S.A.¹; RESUELVE:

1. Una vez se integre el contradictorio conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda principal², y lo dispuesto en providencia de esta misma fecha 01 *cuaderno principal*, se dispondrá lo pertinente respecto a las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de este extremo.

NOTIFÍQUESE, (4)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ 04ExcepciónPrevia, Pdf.01
² 01CuadernoPrincipal, Pdf.08